

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1897.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

#### Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS  
Y ADMINISTRACION MILITAR.

(CONTINUACION.)

*Oficiales del Ejército alumnos.*

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una a otra Arma ó

Cuerpo en las condiciones que se disponga por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobierno interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Cuando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde les convenga, dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

## CAPITULO IV.

## ENSEÑANZA.

*Instruccion en los cursos.*

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficiales en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúen los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepcion hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extension concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Cuando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproduccion tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproduccion se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepcion de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los Programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Cuando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecucion.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realizacion obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobacion.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razon de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutarán, mientras de ella estuvieran ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminacion de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instruccion, bajo la direccion de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de oír á las Juntas facultativas, someterán á la aprobacion de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clases, y se considerarán como de preparacion para los exámenes que han de empezar en 1.º de Julio.

*Exámenes.*

Art. 103. Habrá exámenes de medio curso y finales. Los de medio curso tendrán validez académica para los que resulten aprobados, pero no obligan á los alumnos que hayan obtenido autorizacion para estudiar privadamente con arreglo al art. 93.

Art. 104. Los exámenes de medio curso se celebrarán, cuando lo disponga el Director de la Academia, ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo. A los alumnos que sean aprobados se les señalarán censuras numéricas como en los exámenes de fin curso.

La fecha en que se efectuarán estos exámenes se anunciará en la orden de la Academia con quince días por lo menos, de anticipacion.

Art. 105. Los exámenes finales de curso serán obligatorios para todos los alumnos del año, sin excepcion de los que hubiesen estudiado privadamente como comprendidos en el art. 93.

Los que estuviesen aprobados en el primer medio curso, sólo sufrirán examen de las materias estudiadas en el segundo, obteniendo la calificacion numérica correspondiente que, sumada con la que merecieron en el primer medio curso, dará un total cuya mitad será la nota definitiva del curso. Los que hubiesen sido desaprobados en el primer medio curso, se someterán al examen de la totalidad del año, sacando una papeleta, á la suerte, de cada grupo de los que constituyan las materias estudiadas en el primero y segundo medios cursos, obteniendo una sola calificacion numérica. Los que resulten desaprobados en el segundo medio curso, aunque oportunamente hubiesen aprobado el primero, repetirán el año completo.

Art. 106. Constituirán los Tribunales de examen de fin de curso tres Profesores, siendo uno de ellos el de la clase correspondiente, y los otros dos, á ser posible, del año respectivo.

Art. 107. Los exámenes de fin de curso serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios principiaron el 1.º de Julio. Los extraordinarios se celebrarán en los primeros días de Septiembre, y sólo serán admitidos á ellos los

alumnos á quienes corresponda este derecho, según los artículos 114 y 115.

Art. 108. Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes á las clases puramente prácticas. Se dispondrá el orden de ellos de tal modo, que el alumno tenga por lo menos tres días de intervalo entre dos ejercicios.

Art. 109. El examen de cada materia empezará contestando el alumno á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte, pudiendo hacerle después los Profesores todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, para calificarle debidamente.

El tiempo máximo de duracion del examen de un alumno no debe exceder de seis horas, dándole en ellas los descansos necesarios.

El examen de dibujo consistirá en revisar el Tribunal los trabajos hechos durante el curso por los alumnos, sin perjuicio de que en algún caso se pueda exigir á cualquiera de ellos que dibuje á presencia del Tribunal si se creyese necesario.

*Calificaciones.*

Art. 110. La suficiencia relativa de los alumnos se calificará por medio de la serie de números del 1 al 20, ambos inclusive.

Los números de 0 á 6 corresponden á la nota de *desaprobado*; el número 7 y los siguientes, hasta el 15 inclusive, significan *buen aprovechamiento*; de 16 á 19 *muy bueno* y el 20 *sobresaliente*. El cero, adjudicado en el examen de una asignatura, significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno.

Quedará aprobado el que obtenga la nota mínima de 7 por pluralidad de votos.

Para aplicar estas calificaciones, cada examinador pondrá la nota numérica correspondiente á la papeleta ó pregunta contestada; la suma de estas notas dividida por el número de preguntas, dará la nota media de cada Profesor.

Terminado el examen de un ejercicio ó asignatura se hará el cómputo de las notas de cada Profesor, y según el resultado que den las notas medias obtenidas, se declarará el alumno aprobado ó desaprobado, según los casos siguientes: si las tres notas medias fueran 7, ó superiores á 7, se le clasificará como aproba-

do por unanimidad. Si dos de ellas fueran 7, ó superiores á 7 y la tercera menor que 7, se le calificará de aprobado por mayoría de votos. Si dos ó las tres notas fuesen menores que 7, el alumno quedará desaprobado. Efectuada la censura de aprobado ó desaprobado á cada alumno, se procederá á asignar la nota numérica correspondiente para el orden de colocación y calificación definitiva. A este fin se sumarán las notas medias de los examinadores con la nota media del curso, y dividiendo esta suma por el número de examinadores, aumentado en una unidad, se obtendrá la nota definitiva, que servirá para dar á conocer el orden de colocación dentro de las tres categorías de aprobados por unanimidad, aprobados por mayoría de votos, y desaprobados.

Una vez obtenido el orden de colocación de los aprobados por mayoría, si la nota del primero de ellos resultara mayor que 7, se rebajará esta nota en la cantidad necesaria para reducirlo á dicha cifra. La misma cantidad en que ha sido disminuida la nota del primero se restará también á la nota de los siguientes.

A los desaprobados se les colocará también por el orden correlativo que resulte de sus notas; pero no se averiguará su calificación numérica.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 111. Para la concepción de que trata el artículo anterior tendrán en cuenta los examinadores, no sólo la contestación á las preguntas, sino también las notas diarias de los alumnos durante el curso, á cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 112. El orden de preferencia de los alumnos en cada curso académico se fijará con arreglo á la cifra que resulta de dividir la suma de las notas definitivas en los ejercicios por el número de éstos.

Estas notas se llamarán *notas finales de año*, y serán las que se tengan en cuenta para la colocación, por antigüedad, de los alumnos al terminar los estudios, aplicando el procedimiento de dividir la suma de las notas finales de todos los años, por el número de éstos.

#### *Repetición de curso.*

Art. 113. Los que no sean aprobados en

los exámenes de fin del curso, podrán repetir éste en el año siguiente, siempre que su atraso no haya provenido de notoria desaplicación, porque entonces, ó cuando sean desaprobados dos veces en un mismo curso, serán separados de las Academias, exceptuando únicamente el caso en que la pérdida de curso fuese por haber dejado de asistir á las clases treinta días seguidos, ó cincuenta alternados, cuando menos, por enfermedad debidamente justificada, que no se tendrá en cuenta la desaprobación repetida para la separación.

#### *Exámenes extraordinarios.*

Art. 114. Los que sin causa justificada no se presenten á examen, renuncien á él ó desistan de continuarlo después de empezados los ejercicios, se considerarán desaprobados y llevarán esta calificación. Aquellos que por enfermedad ú otra causa legítima hayan faltado á las clases por lo menos treinta días seguidos ó cincuenta alternados, y merezcan las notas de buena aplicación, tienen derecho á examinarse en 1.º de Septiembre, aunque se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho á los que hubieran perdido en una sola clase.

Los que no puedan concurrir á los exámenes en la época ordinaria, por enfermedad ó por otra causa legítima ó continuar los ejercicios comenzados, podrán examinarse al terminar aquellos, si ha cesado el motivo origen del atraso; en caso contrario se les concederá prórroga hasta la época fijada en el párrafo anterior, y siempre en el supuesto de ser comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo ó justificada la causa por los informes que adquiriera el Director.

Art. 115. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima tengan derecho á examinarse en Septiembre, aunque lo hayan verificado también en la época ordinaria, sólo deberán sufrir entonces el examen de las materias en que no hubiesen obtenido aprobación, y serán calificados en la forma establecida para los ejercicios ordinarios.

Art. 116. Los alumnos admitidos á examen extraordinario por causa de enfermedad ó de las que para ello reconoce válidas este reglamento, serán conceptuados como en los exámenes

ordinarios, y por esta concepción obtendrán el puesto en la clase; pero los que no se encuentren en estos casos, no tendrán más concepción que la de *aprobado* ó *desaprobado*, y para determinar el puesto que les corresponda al pasar á otro año de estudios, se aplicará el procedimiento que se explica para los aprobados por mayoría en el art. 110, tomando como nota del primero la del último aprobado en época ordinaria.

Art. 117. El curso que pierdan los alumnos por haber estado enfermos la mayor parte de él, no se tendrá en cuenta para los efectos á que se refiere el art. 113.

(Se continuará.)

### Sección cuarta.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### MONTES PÚBLICOS.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno y de primavera respectivamente en los montes titulados «La Vega» y «Navales y Molinillo», pertenecientes al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de ochocientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Nuevo», perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 29 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de veintidos pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «Comuniego», perteneciente al pueblo de Tordehumos y Comunidad, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno de los cuarteles denominados «Corral de Todos» y «Cascaratoda», en el monte titulado «Comuniego», perteneciente al pueblo de Tordehumos y Comunidad, bajo el tipo de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 18 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

## Mes de Noviembre del año económico de 1897 á 1898.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.ª de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.º de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos.	TOTAL
	— Pesetas	— Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal.. . . . .	7344'75	7344'75
CAPÍTULO II.		
Material.. . . . .	1143'33	1143'33
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales.. . . . .	4664'91	4664'91
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias. . . . .	14605'33	14605'33
CAPÍTULO IV.		
Cargas. . . . .	6732'08	6732'08
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.. . . . .	8136	8136
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia. . . . .	59696'76	59696'76
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.. . . . .	2839'45	2839'45
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos. : . . . . .	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.. . . . .	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras. . . . .	6287'16	6287'16
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos. . . . .	1526'25	1526'25
CAPÍTULO XIII.		
Resultas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion. . . . .	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .		113392'68

Valladolid 2 de Noviembre de 1897.—El Contador accidental de fondos provinciales, Gervasio Abad.—  
V.º B.º El Ordenador de pagos, Juan García Gil.

NÚM. 2.749.

### Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Terminado el repartimiento del déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio de 1897-98, girado sobre la especie no tarifada como es la paja, para lo cual fué autorizada esta Corporacion por Real orden de 31 de Agosto último, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo, presentarán por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas los contribuyentes en él comprendidos, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villalbarba 19 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Martin.—P. S. M., El Secretario, Leonardo Fernandez Martin.

### Seccion quinta.

NUM. 2.746.

#### Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día trece del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado con las formalidades de ley, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un majuelo que hoy es tierra, situada en término de Rueda, al pago del Cantoral, de cabida de mil novecientas sesenta y tres cepas, enclavadas en una hectárea, setenta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas, linda al Mediodía con partija de D. Félix Bayon, al Norte con la raya de Tordesillas, al Este con majuelo de Ildefonso Perez y al Poniente con el camino ó sendero llamado de Arriba; tasada en doscientas cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra en el mismo término al pago de Zofraga, de cabida de novecientos trece estadales, igual á una hectárea, veintinueve áreas y diez y nueve centiáreas, linda al Mediodía con partija de D. Félix Bayon, al Norte con el sendero de Jolí, al Este con

tierra de D. Gregorio Bayon y Poniente con otra de D. Roman Redondo; tasada en doscientas ochenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término y pago de las Raposeras, de cabida de novecientos setenta y cinco estadales, igual á una hectárea, treinta y siete áreas, noventa y seis centiáreas, linda al Mediodía con partija de Petronila Bayon, al Norte con tierra de don Ignacio Bayon, al Este con otra de Narciso de Alba y al Poniente con tierra de D. Vicente Pimentel; tasada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Un majuelo hoy tierra en el propio término y pago del Cantoral, de cabida de ochocientas veintiuna cepas, enclavadas en setenta y seis áreas y setenta y cuatro centiáreas, linda al Norte con majuelo de D.<sup>a</sup> Josefa Montero, al Oriente otro de D. Roman Perez Martin, al Mediodía con majuelo de D. Pedro Bayon Mogrobojo y al Poniente con otro de D. Vicente Moro García, tasado en noventa pesetas.

5.<sup>a</sup> Y otra tierra hoy majuelo en término de Carrion, jurisdiccion de Villaverde, al pago del Sol, de cabida de mil ciento veinticinco cepas, enclavadas en seiscientos estadales de tierra, igual á ochenta y cuatro áreas y noventa centiáreas, linda al Norte con tierra de D. José Macho Bustamante, al Oriente con otra de D. Dionisio Perez, al Mediodía con tierra de herederos de D. Vicente Lopez-Baños Perez y al Poniente con otra del mismo D. José Macho; tasada en ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Las cinco fincas descritas han sido embargadas en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Mariano Chamorro, en nombre de Sor Zoa Hernando Pelaez, Abadesa del Convento de Religiosas Franciscas de Santa Isabel de esta villa, declaradas pobres al efecto, contra D. Buenaventura Bayon Ruiz, vecino de Valladolid, sobre pago de mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, y se sacan á la venta en pública subasta, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate; y que segun aparece de autos resultan inscritas con-

venientemente á favor del ejecutado, las expresadas cinco fincas.

Dado en Medina del Campo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 255.

Núm. 2.747.

### EDICTO.

**Don Francisco Martin Nieto, Juez municipal de esta villa.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ricardo Martin Cabrera, vecino de la misma, de la suma de doscientas cincuenta pesetas y las costas que le adeuda D. Eugenio Paniagua García, por virtud de juicio verbal civil seguido entre ambos, se saca á pública subasta como de la propiedad del Paniagua, la finca siguiente:

Una casa de planta baja, situada en el casco de esta villa y su calle de los Castillos, con el número cuarenta y uno, con su entrada al Poniente, linda por su derecha con otra de Eusebio Gonzalez Monsalvo; por su izquierda con otra de Serafin Sanchez Santana y por su espalda con pajar de D. Félix Martin y calleja de Barrionuevo, donde tiene su accesorio: mide por su fachada siete metros cincuenta milímetros, y por su centro con inclusion del corral, cuadra y pajar treinta y un metros; tasada en ochocientas diez pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día diez de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial.

No se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca.

Y por último, se advierte que no se ha presentado título de propiedad inscrito de mencionada finca por no resultar en el Registro del partido, ni los interesados han suplido éste por los medios que establece la Ley Hipotecaria, y por consecuencia el rematante hará uso de lo que establece la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Dado en Torrecilla de la Orden diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez municipal, Francisco Martin.—El Secretario habilitado, Publio Sanjuan.

Talon núm. 256.

### Seccion sexta.

#### ANUNCIO.

La Sociedad de seguros «La Vida» sin desnaturalizar ni variar las condiciones esenciales de su seguro que tiene por base la mutualidad y la supervivencia, ha establecido en beneficio de sus asegurados ciertas modificaciones por las que gozan sus pólizas de un interés fijo además de la verdadera é importante ganancia que al final de cada quinquenio podrá resultar por la caducidad de los seguros, por fallecimiento ó falta de pago. Todos los Delegados y Agentes darán á los interesados cuantas explicaciones deseen. Los que no hagan reclamacion alguna en el término de un mes desde esta fecha, se estimará están conformes con las expresadas variaciones. En todos los *Boletines* de provincia se reproducirá este anuncio.

Delegado en esta provincia: D. Ulpiano Gimenez Garcia, Procurador, San Martin, 39, principal.

Talon núm. 257.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.